

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 48.-**

**COPIAPÓ, 20 DE MAYO DE 2025**

**VISTOS:**

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



4° Que, en la siguiente tabla se individualizan las denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
36-III-2025	22-11-2024	Isabel Bernardita Aramburu Álvarez	club Copacabana	Siden-Atacama-54 de fecha 08 de abril de 2025.

5° Que, mediante coordinación con la denunciante en el marco de la investigación originada por el ingreso de la denuncia 36-III-2025, la Superintendencia del Medio Ambiente acordó realizar fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “CLUB COPACABANA” durante el día 26 de abril del año 2025 a las 00:00 horas, instancia en las cual no dio respuesta telefónica a los fiscalizadores.

6° Que, con fecha con fecha 28 de abril de 2025, y según registro en el ítem comunicaciones de la página [www.siden.sma.gob.cl](http://www.siden.sma.gob.cl), se solicitó la denunciante lo siguiente: *“Sra. Aramburu. Junto con saludar, por medio del presente comentar que, de acuerdo a lo convenido, fiscalizadores de esta superintendencia concurren a su domicilio a las 00:33 hrs del día sábado 26 de abril, en la ocasión se le llamó telefónicamente y se llamó a la puerta de la casa habitación, sin obtener respuestas. Dado lo anterior existe disponibilidad para realizar medición de ruido el día sábado 3 de mayo entre las 23:00 y las 0:00 hrs. favor confirmar posibilidad de realizar mediciones antes del día 30 de abril. Atentamente”.*

7° Que, mediante coordinación con la denunciante se acordó realizar fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “CLUB COPACABANA” durante el día 3 de mayo del año 2025 a las 00:30 horas, instancia en las cual la denunciante señaló a los fiscalizadores que las emisiones que los ruidos denunciados no se encuentran presentes al momento de la inspección, razón por la cual identificará los días y horarios en que se ve afectada, para poder continuar con la tramitación de su denuncia y efectuar mediciones.

8° Que, con fecha con fecha 06 de mayo de 2025, y según registro en el ítem comunicaciones de la página [www.siden.sma.gob.cl](http://www.siden.sma.gob.cl), se solicitó a denunciante lo siguiente: *“Sra. Aramburu. Junto con saludar y de acuerdo a lo señalado en su domicilio el día sábado 3.5.25 sobre la identificación de la fuente emisora de ruido y los horarios en que se ve afectada por ruido, con el objeto de coordinar mediciones de Emisión Sonoras, de acuerdo al DS 38/2012. Dado lo anterior, para poder continuar con la tramitación de su denuncia y efectuar mediciones en función de la normativa vigente se requiere la información de días y horarios. Por lo anterior, se solicita en un plazo de 5 (cinco) días tomar contacto con esta Superintendencia. De no dar respuesta dentro del plazo se procederá al archivo de la denuncia. Sin otro particular, atentamente”.*

9° Que, el denunciante de la denuncia ID 36-III-2025 transcurridos los 5 días hábiles de plazo no dio respuesta a solicitud información, no siendo posible coordinar una fecha y horario para realizar la actividad.



10° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

12° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

**RESUELVO:**

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**





**FSA/nvb**

**Distribución:**

- Isabel Bernardita Aramburu Álvarez, correo electrónico: [isabelaramburu@gmail.com](mailto:isabelaramburu@gmail.com)

**C.C.:**

- División de Fiscalización
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Id 36-III-2025.

